

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018, QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-008/2019.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-021/2018, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Angélica Saucedo Bosquez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a Rodolfo Franco Ramírez y la empresa “Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V.”.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por Angélica Saucedo Bosquez, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Rodolfo Franco Ramírez, así como a la empresa “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”

2. Acuerdo de radicación y prevención a denunciante. El doce de octubre siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, y se ordenó requerir a la promovente para que dentro del término de tres días compareciera a ratificar su escrito de denuncia.

3. Diligencia de ratificación. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, compareció a las instalaciones de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de ratificar su escrito de denuncia, presentado en contra de Rodolfo Franco Ramírez, y la empresa “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

4. Acuerdo de admisión a trámite. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la ciudadana **Angélica Saucedo Bosquez** y se ordenó emplazar a los denunciados **Rodolfo Franco Ramírez** y **Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.**

5. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, se elaboró el acta circunstanciada en la que se hizo constar el resultado de la verificación realizada sobre la existencia y el contenido de las páginas de internet referidas por la denunciante en su escrito inicial.

6. Resolución de Medida Cautelar. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto declaró procedente la medida cautelar respecto de las publicaciones contenidas en los hipervínculos referidos en el inciso B), numeral 3, del considerando VI de dicha resolución.

7. Notificación de la Medida Cautelar. A efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución de la medida cautelar peticionada, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes su apoyo para que, en auxilio de este órgano, hiciera las notificaciones a los denunciados tanto del emplazamiento como de la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias referida en el punto que antecede.

8. Recepción de constancias, múltiples requerimientos para el cumplimiento de la medida cautelar. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón de que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado, en virtud de lo anterior se llevaron a cabo las siguientes actuaciones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar:

- Con fecha 7 diciembre 2018. Se verificó el cumplimiento de medidas cautelares y se constató que las publicaciones continuaban exhibidas.
- Con fecha 10 de diciembre 2018. Se requirió a los denunciados Rodolfo Franco Ramírez y Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V. para que, en un término improrrogable de seis horas, retiraran las publicaciones, con apercibimiento de multa 100 UMAS, solicitando de nueva cuenta el apoyo del IEE Aguascalientes para llevar a cabo la notificación, la cual de igual forma que las anteriores se llevó a cabo por estrados.

- Con fecha 11 de enero de 2019. Se ordenó una nueva diligencia para la verificación de cumplimiento de medidas cautelares, sin embargo, las publicaciones continuaban exhibidas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento e impuso a los denunciados la multa referida, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que realizaran el pago en las oficinas de este órgano electoral.
- Con fecha 29 de enero de 2019. Se requirió a los denunciados Rodolfo Franco Ramírez y Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V. para que en un término improrrogable de veinticuatro horas, retiraran las publicaciones señaladas en la resolución de solicitud de medidas cautelares, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se impondría una multa por el equivalente al valor de 200 UMA, solicitando de nueva cuenta el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para llevar a cabo la notificación correspondiente, cuya respuesta se recibió el 5 de marzo, notificándose por estrados dicha determinación.
- Con fecha 12 de abril de 2019. Se ordenó la práctica de la diligencia relativa para verificar el retiro de la difusión de las publicaciones, de la cual se desprendió que éstas continuaban exhibidas.
- Con fecha 4 de junio de 2019. Se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, solicitando de nueva cuenta el apoyo del IEE Aguascalientes para llevar a cabo la notificación, la cual se realizó mediante estrados.
- Con fecha 5 de agosto de 2019. Se decretó la reserva de autos.
- Con fecha 28 de agosto de 2019. La Comisión de Quejas y Denuncias determinó la devolución del expediente a Secretaría Ejecutiva para la práctica de nuevas diligencias y la elaboración de un nuevo proyecto con las consideraciones vertidas en dicha sesión.
- Con fecha 2 de septiembre 2019. Se ordenaron diversos requerimientos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como la elaboración de dos diligencias de verificación en páginas de internet, específicamente en la denominada "WhoIS" y Registro Público de Comercio, sin que se haya obtenido nuevos datos acerca del denunciado.

9. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución del procedimiento identificado con la clave **PSO-QUEJA-021/2018**, en la cual declaró inexistente la violación atribuida a la persona moral de nombre *Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.*, por otra parte, declaró la existencia de la infracción atribuida a **Rodolfo Franco Ramírez** y se le impuso una multa por mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual forma se ordenó al denunciado y responsable de la página www.laverdaddelcentro.com.mx, que dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la resolución, retirara las publicaciones objeto de la denuncia.

10. Recurso de apelación RAP-008/2019. Inconforme con lo anterior el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el denunciado Rodolfo Franco Ramírez presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, en la cual declaró infundados los agravios vertidos por el apelante en los puntos 1,2 y 4.

Por otro lado, declaró como fundado el tercero de los agravios vertidos y como consecuencia modificó la resolución dictada por este Instituto el pasado veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, para efectos de que este instituto emitiera una nueva resolución en la que se analizara adecuadamente la capacidad económica del denunciado Rodolfo Franco Ramírez e imponer la sanción relativa considerando lo precisado en la resolución de referencia.

11. Diligencias de investigación llevadas a cabo en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El pasado treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibida la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de fecha veintiocho de enero del mismo año, por lo que en cumplimiento a la misma, se requirió y previno al denunciado Rodolfo Franco Ramírez para que proporcionara a este Instituto, a efecto de poder determinar su capacidad económica, los comprobantes de ingresos, de nómina y declaraciones de impuestos; se le apercibió de que para el caso de no proporcionar lo solicitado, la sanción se le impondría tomando en cuenta las constancias que obraran en el procedimiento en que se actúa.

Por otro lado, se solicitó a la persona moral de nombre Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V., así como al Servicio de Administración Tributaria,

información de las percepciones o ingresos recibidos por el denunciado durante los años 2018 y 2019, solicitando además al ente fiscalizador copia de las declaraciones de impuestos que hubiere presentado el denunciado en dicho periodo.

12. Nuevo requerimiento y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil veinte, se requirió de nueva cuenta al denunciado y a la persona moral Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V., a efecto de que informará a este instituto lo solicitado en el acuerdo señalado en el punto que antecede, de igual forma se ordenó llevar a cabo una búsqueda en la página de internet del Registro Público de Comercio respecto de las empresas en que el denunciado fuera accionista.

13. Acta Circunstanciada. Con fecha trece de febrero del año dos mil veinte, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, llevó a cabo la búsqueda ordenada en el punto inmediato anterior, en la página de internet <https://rpc.economia.gob.mx>, respecto de las empresas en las que el denunciado es socio, cuya búsqueda arrojó como resultado que el C. Rodolfo Franco Ramírez es socio de las siguientes empresas:

- AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

- N1-ELIMINADO 98
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

14. Acuerdo ordenando diligencias de Investigación. Con fecha trece de febrero del año dos mil veinte, en virtud del resultado de la diligencia de investigación antes reseñada, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionará a este organismo copias certificadas de las declaraciones de impuestos de los años 2018 y 2019 que hubieren presentado las empresas:

- N2-ELIMINADO 98
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

15. Acuerdo ordenando diligencias de Investigación. Mediante acuerdo con data veinticinco de febrero del año anterior, en razón de la imposibilidad de entregar los requerimientos formulados a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, se solicitó al Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria en Guadalajara y Aguascalientes,

proporcionara a este organismo copias certificadas de las declaraciones de impuestos de los años 2018 y 2019 que hubieren presentado las empresas:

- AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO. S.A. DE C.V.
- N3-ELIMINADO 98
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

16. Recepción de Oficio. El tres de abril del año dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el oficio número 400-09-00-02-2020-1679, remitido por el Lic. José Francisco Estrada Hernández Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dio contestación a lo petitionado por este organismo.

17. Recepción de Oficios. Mediante acuerdos de fecha nueve y once de septiembre del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos los oficios número 400-31-00-05-2020-2251 y 0240/2020, remitidos por la licenciada María de Lourdes Gutiérrez Madrid, Administradora Desconcentrada de Recaudación de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales dio contestación a lo petitionado por este organismo.

18. Cierre de instrucción. Con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se puso el presente expediente a disposición de las partes, a efecto de que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

19. Reserva de autos. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón de que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado, y se ordenó reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

20. Proyecto de resolución. El catorce de julio del año dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-021/2018.

21. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva remitió el

proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-021/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto, para su conocimiento y estudio.

22. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, celebró la quinta sesión ordinaria, en la que aprobó el proyecto de resolución e instruyó a la Secretaría Técnica para que lo remitiera al consejero presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que en su oportunidad lo someta a consideración del Consejo General de este organismo electoral.

23. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El 22 veintidós de julio del año en curso, la Secretaría Técnica, remitió el proyecto de resolución al consejero presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, el Consejero Presidente de este Instituto hace del conocimiento al Consejo General del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-021/2018, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en su momento por la Comisión, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracción XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se inició con motivo de la denuncia presentada por escrito por Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

2.2. Oportunidad. La queja fue iniciada por esta Secretaría Ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del

² La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 466 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público,³ razón por la cual, en los casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

En el caso en concreto, la queja fue interpuesta por Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, Jalisco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas.

3. Cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de apelación número RAP-008/2021.

Mediante sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su resolutivo tercero declaró como fundado el agravio hecho valer por el apelante en tercer lugar, por otro lado, en el punto resolutivo cuarto, modificó la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dictada dentro del presente procedimiento sancionador, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la citada resolución que se cumplimenta.

³ El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

Por su parte en el considerando IX, se precisaron los efectos de la sentencia dictada siendo estos los siguientes:

“CONSIDERANDO IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de que el motivo de agravio 3 de la síntesis analizado en el **considerado VII** de la presente sentencia resultó **fundado**; con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del código electoral, lo procedente es **modificar** la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA ‘AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.’; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA’ RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018”, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Para el efecto, de que el Consejo General del Instituto Electoral en un plazo de **quince días hábiles** a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción a Rodolfo Franco Ramírez, tomando en consideración lo precisado en el considerando VII de esta sentencia. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica del sujeto sancionado, y además, apercibir al sujeto infractor para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de los requerimientos que formule.

b) Deberá tomar en consideración la capacidad económica del sujeto infractor para fijar e individualizar la sanción conforme a derecho corresponda...”

En virtud de lo anterior, toda vez que lo tocante en cuanto a la acreditación de la infracción cometida por el denunciado, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género** y la calificación de la infracción como **grave** realizada por este organismo se encuentran firmes, en cumplimiento a la multicitada sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la presente resolución únicamente versará sobre la fijación e individualización de la sanción a imponer al denunciado Rodolfo Franco Martínez.

Individualización de la sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta, la responsabilidad correspondiente, así como la calificación de la gravedad de la misma, se procede imponer a Rodolfo Franco Ramírez la sanción correspondiente.

En estos términos y partiendo desde la mínima sanción que pudiera imponerse, es necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, el artículo 450, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que:

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. El realizar actos de los señalados en el párrafo 2 del artículo 230 o utilizar propaganda señalada en el párrafo 3 del artículo 230 de este Código, durante el lapso que va desde la conclusión de un proceso electoral y hasta el inicio del siguiente proceso electoral;

III. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

IV. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

A su vez, el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, del código comicial local, establece que las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral son:

“ a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;

b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁴ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el sujeto infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Además de lo anterior se deberá tomar en cuenta lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como las tesis de jurisprudencia 21/2018 y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Jalisco, dentro del recurso de apelación número RAP-008-2019 así como del resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de determinar la **capacidad económica del denunciado Rodolfo Franco Ramírez**, entendiéndose como tal a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Así, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente procedimiento, se desprende que el denunciado Rodolfo Franco Ramírez fue omiso en aportar los documentos requeridos por este organismo, consistentes en los comprobantes de ingresos, de nómina y declaraciones de impuestos de éste. De igual forma, de las citadas diligencias desahogadas se advierte que la empresa *Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.*, tampoco proporcionó los documentos requeridos por este Instituto, no obstante estar debidamente notificada de los requerimientos

⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

efectuados y en el mismo sentido, el Sistema de Administración Tributaria hizo del conocimiento de este órgano que la información petitionado es de carácter clasificada, reservada y confidencial.

Por tanto, la presente resolución se emite con las constancias que obran en el presente procedimiento y que fueron recabadas en cumplimiento a lo ordenado, las cuales consisten en el *Acta Circunstanciada* de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, elaborada por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, en la cual se llevó la búsqueda ordenada en el punto inmediato anterior, en la página de internet <https://rpc.economia.gob.mx>, desprendiéndose de la misma que el denunciado C. Rodolfo Franco Ramírez es accionista de las siguientes empresas:

- AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en la cual cuenta con N4- acciones de la misma, equivalente a N5-ELIMINADO de la cual además es N6-ELIMINADO 98 cuya fecha de constitución fue el 21 de mayo de 2004.
- N7-ELIMINADO 98 en la cual cuenta con N8- acciones de la misma, equivalente a N9-ELIMINADO de la cual además es N10-ELIMINADO N11-ELIMINADO cuya fecha de constitución fue el 28 de marzo de 1990. N1-ELIMINADO N2-ELIMINADO 96 N3-ELIMINADO
- N12-ELIMINADO 98 en la cual cuenta con N13 acciones de la misma, equivalente a N14-ELIMINADO de la cual además es N15-ELIMINADO 98 único, cuya fecha de constitución fue el 03 de septiembre de 1993.
- N16-ELIMINADO 98 en la cual cuenta con N17 acciones de la misma, equivalente a N18-ELIMINADO de la cual además es el N19-ELIMINADO 98 cuya fecha de constitución fue el 18 de noviembre de 1993.
- N20-ELIMINADO 98 en la cual cuenta con N2 acciones de la misma, equivalentes a N22-ELIMINADO de la cual además es el N23-ELIMINADO N24-ELIMINADO 98 cuya fecha de constitución fue el 27 de septiembre de 1993.

De igual manera se toma en consideración que en los autos del presente procedimiento quedó acreditado, que durante el periodo en que se cometió la

infracción denunciada y la instrucción del presente procedimiento sancionador el denunciado tenía la calidad de editor de la Revista La Verdad del Centro.

En consecuencia, esta autoridad estima que el monto de la sanción a imponer al denunciado Rodolfo Franco Ramírez, deberá consistir en el equivalente a una UMA diaria atendiendo como parámetro el tiempo que se requirió para la instrucción del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es decir, la presentación de la queja se realizó el pasado once de octubre del año dos mil dieciocho y la misma fue resuelta por el Consejo General de este organismo el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, periodo que comprende 378 trescientos setenta y ocho días de sustanciación, los cuales multiplicados por el valor de la UMA, que en la fecha de comisión de la infracción por parte del denunciado (mayo de 2018) era de \$80.60 pesos, arroja como resultado el siguiente:

$$378 \text{ (días de instrucción)} \times 80.60 \text{ (valor de la UMA al mes de mayo de 2018)} =$$
$$\mathbf{\$30,466.80 \text{ pesos (multa)}}$$

Por lo que se determina imponer al denunciado Rodolfo Franco Ramírez, la **sanción correspondiente a una multa** por la cantidad de **\$30,466.80 (treinta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, la cual se considera proporcional toda vez que, al ser socio de 5 empresas comerciales, y en su momento editor responsable y colaborador de la revista electrónica "La Verdad del Centro", sin duda, percibía más de una UMA al día, además, el tiempo de tramitación empleado en el procedimiento de mérito, fue atribuible al sujeto infractor, al haber sido omiso a los llamamientos formulados por esta autoridad administrativa a comparecer al presente procedimiento, tal como de los antecedentes se desprende.

Además de lo anterior, la determinación de la sanción es acorde con lo resuelto en la sentencia que se cumplimenta con la emisión de la presente resolución, toda vez que, tal como se dispuso en la ejecutoria, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, se le solicitó a Rodolfo Franco Ramírez que allegara al Instituto comprobantes de ingresos, de nómina y declaraciones de impuestos; apercibiéndole que, de no proporcionar lo solicitado se impondría la sanción con las constancias que obraran en el expediente.

Al efecto, es importante establecer que toda vez que el sujeto sancionado no proporcionó la información que fue a través de múltiples actuaciones legales requerida, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento referido, razón por la cual al determinar lo conducente a la capacidad económica del infractor, se

resolverá en atención a las constancias que obran en esta etapa en el procedimiento en que se actúa.

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro establece: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**⁵, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin ser gravosa, sí puede inhibir al responsable, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Para tal efecto, deberá comparecer por sí o por medio de su representante legal que acredite tal personalidad, y realizar el pago de la multa en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término improrrogable de cinco días posteriores la notificación de la presente resolución.

En caso de que el denunciado no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Este órgano colegiado infiere que el denunciado cuenta con la capacidad económica para hacer frente a esta sanción, puesto que de las constancias que obran en el presente procedimiento, es accionista y socio de las empresas señaladas, las mismas se encuentran vigentes y sigue conservando su calidad de socio y accionista de las mismas, por no obrar prueba que acredite lo contrario.

Lo anterior, máxime que no compareció a refutar el contenido del acta de verificación realizada ni aportó documento alguno tendiente para acreditar su capacidad económica, además de editor responsable y colaborador de la revista electrónica "La Verdad del Centro"; por tanto, se considera que puede hacer frente a la multa establecida sin que le cause un agravio en su haber patrimonial.

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Quejas y denuncias determina y somete a consideración del Consejo General los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Atendiendo a que Rodolfo Franco Ramírez no cumplió con el requerimiento contenido en acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, se hace efectivo el apercibimiento por lo que se resuelve la capacidad económica del mismo en atención a las constancias que obran en el procedimiento en que se actúa.

Segundo. En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP-008-2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se impone al denunciado la sanción consistente en una **multa por la cantidad de \$30,466.80 (treinta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por los motivos y razones expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

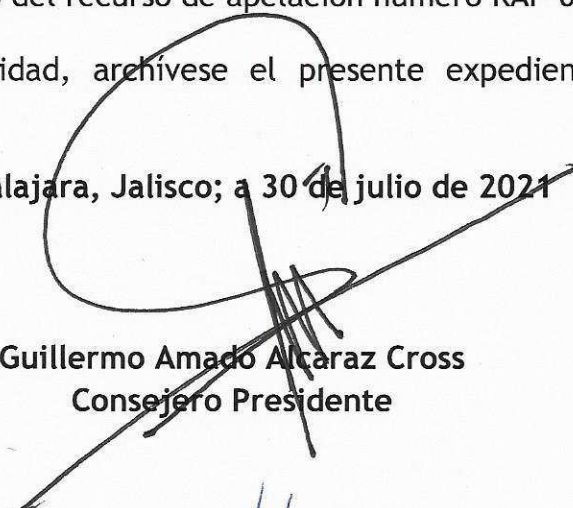
En caso de que el denunciado no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se solicitará el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

Tercero. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

Cuarto. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante atento oficio que para tal efecto se elabore, para hacer de su conocimiento el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación número RAP-008/2019.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de julio de 2021


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

9.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

12.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

13.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

14.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

16.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios.

17.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

20.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

21.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

24.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- ELIMINADO Dato correspondiente a Información pública protegida, cuyo acceso es restringido por ser Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Artículo 3,fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."